

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000191



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: NICOMETAL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1067/2018

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los dieciséis días del mes de noviembre del año de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **NICOMETAL MEXICANA, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00054-2017 de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **NICOMETAL MEXICANA, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Circuito Aguascalientes Norte número 139, Parque Industrial del Valle de Aguascalientes, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, la C. Carla Mayela González Flores, inspectora adscrita a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicó visita de inspección a la empresa **NICOMETAL MEXICANA, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Circuito Aguascalientes Norte número 139, Parque Industrial del Valle de Aguascalientes, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00054-2017, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Que en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete compareció al presente procedimiento el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **NICOMETAL MEXICANA, S. A. DE C. V.**, acreditando su personalidad con copia cotejada del instrumento notarial número [REDACTED], dentro del cual se le otorgan facultades de representación, a saber un Poder General para Pleitos y Cobranzas, con lo cual acredita debidamente su personalidad para comparecer dentro del presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, además que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se tuvo por presentado.

CUARTO.- Que mediante Acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0811/2017 de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, y notificado personalmente a la empresa **NICOMETAL MEXICANA, S. A. DE C. V.**, el día **veintisiete de junio del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N. 1
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

Dic.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: NICOMETAL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1067/2018

derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **veintiocho de junio al dieciocho de julio del año dos mil diecisiete.**

Asimismo, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, mismo que se encuentra presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, además de acreditar debidamente la personalidad con la que comparece el promovente, mismo que será valorado dentro de la presente resolución administrativa, de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por último, se ordenó la adopción de tres medidas correctivas con la finalidad de corregir la conducta de la inspeccionada.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0989/2017 de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, y notificado por rotulón en fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha once de julio de dos mil diecisiete, el cual se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, además de tener debidamente acreditada la personalidad del promovente en autos del procedimiento, mismo que será valorado y analizado al momento de resolver. Asimismo, se tuvo por cumplidas las medidas correctivas números 1 y 2, y por no cumplida la medida correctiva número 3.

SEXTO.- Que en fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00322-2017 dirigida a la empresa **NICOMETAL MEXICANA, S. A. DE C. V.**, señalando el domicilio ubicado en Circuito Aguascalientes Norte número 139, Parque Industrial del Valle de Aguascalientes, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes, con el objeto de verificar *"haya llevado acabo el cumplimiento de la medida correctiva número 3 ordenada en el acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0811/2017 de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, notificado el día veintisiete de junio de dos mil diecisiete..."*

SÉPTIMO.- En atención a la orden de inspección anteriormente descrita, personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el domicilio ubicado en Circuito Aguascalientes Norte número 139, Parque Industrial del Valle de Aguascalientes, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes, para practicar visita de inspección a la empresa **NICOMETAL MEXICANA, S. A. DE C. V.**, levantando al efecto el acta de inspección número II-00322-2017 de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/1538/2017 de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, y notificado por rotulón en fecha dieciocho del mismo mes y año, se ordenó enviar al expediente administrativo la orden de inspección número II-00322-2017 de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, y acta de inspección del mismo número y de fecha veintinueve del mismo mes y año, para que conste en autos y sea valorada dentro de la resolución administrativa correspondiente. Asimismo, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N. 2
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000192



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: NICOMETAL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1067/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

inspección, además de tener por cumplida la medida correctiva número 3 ordenada en el acuerdo de emplazamiento.

NOVENO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0997/2018 de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, y notificado por rotulón en fecha dieciocho del mismo mes y año, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **veintidós al veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho**, siendo inhábiles los días 20 y 21 de octubre de dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

DÉCIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO PRIMERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando NOVENO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N. 3
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: NICOMETAL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1067/2018

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00054-2017, levantada el día veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **NICOMETAL MEXICANA, S. A. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No registró ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la totalidad de los residuos peligrosos que son generados con motivo de sus actividades productivas o de consumo, a saber alfombra contaminada, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No consideró la totalidad de los residuos peligrosos que son generados con motivo de su proceso productivo o de consumo, a efecto de categorizarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, y que es a saber alfombra contaminada, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No etiqueta o marca debidamente los recipientes en donde son almacenados los residuos peligrosos generados, en los cuales se señale información referente al nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, compareció al presente procedimiento el [REDACTED] en su carácter de representante legal, acreditando su personalidad con copia

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000193



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: NICOMETAL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1067/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

cotejada del instrumento notarial número veinticinco mil doscientos veintidós de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, acreditando debidamente su personalidad para promover dentro del presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, además que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se tuvo por presentado dicho escrito para ser valorado dentro de la presente resolución.

Asimismo, se observa que en fecha once de julio de dos mil diecisiete compareció al presente procedimiento el C.P. [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa, personalidad acreditada en autos, a través del cual realiza manifestaciones y aporta pruebas en relación a lo asentado dentro del acuerdo de emplazamiento, el cual se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en dicho acuerdo, por lo que en fecha dos de agosto de dos mil diecisiete se tuvo por presentado de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para ser valorado dentro de la presente resolución.

En tales ocurso la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 1 la inspeccionada manifiesta que en fecha quince de abril de dos mil tres reportó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de trapos con aceite, y con ello que dicho residuo se encuentra ubicado dentro de la clave genérica "SOLIDOS CONTAMINADOS Y ACEITES CONTAMINADOS", en atención a ello considera que dicha clave genérica o clasificación incluye cualquier residuo contaminado, agregando como prueba de ello las siguientes copias:

- Escrito de fecha quince de abril de dos mil trece, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Hoja general de registro para los trámites de la Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Escrito de fecha cuatro de Noviembre de dos mil nueve presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N. 5
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

D. J. T.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: NICOMETAL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1067/2018

- Formato SEMARNAT-07-017-A. REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Una vez analizadas las pruebas aportadas por la inspeccionada se determina que en efecto llevó a cabo las gestiones necesarias para notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos dentro de su establecimiento visitado, siendo este desde el quince de abril de dos mil tres, así como la modificación a dicho registro en atención a la generación de nuevos residuos peligrosos, siendo reportada dicha situación en fecha diez de noviembre de dos mil nueve, no obstante en ninguno de las documentales aportadas se observa que la inspeccionada haya informado la generación de alfombra contaminada, además pretende justificar su falta de cumplimiento con el hecho de la clave genérica colocada en el formato de registro como generador de residuos peligrosos, sin que surta los efectos deseados.

Lo anterior, en el sentido que la implementación de los formatos para la notificación de los residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales atiende a una necesidad de simplificar los trámites ante la administración pública, y en lo referente a la clave genérica que debe ser indicada dentro de dicho trámite es con la finalidad de identificar la Secretaría, de un universo de residuos peligrosos, de manera general a qué gama de contaminantes pertenece el residuo peligrosos reportado, pero ello no quiere decir que con el simple hecho de indicar la clave genérica sea suficiente para identificar el residuo peligroso que es generado en el establecimiento de la inspeccionada, puesto que en el formato a través del cual notificó la generación de los residuos se precisa el apartado en el cual se realiza la "IDENTIFICACION DE RESIDUOS PELIGROSOS", es decir, que la información en cuanto al nombre de residuo, la característica de peligrosidad así como la clave genérica permiten conocer de manera exacta a qué tipo de residuo peligroso corresponde, por ello es preciso previo a la clave genérica se señala el tipo de residuo peligroso que se genera con el nombre con el cual lo maneja el generador de residuos, razón por la cual si en el registro realizado en fecha quince de abril de dos mil tres la inspeccionada únicamente refirió generar trapo contaminado, ello no quiere decir que dentro del mismo se considere la generación de alfombra contaminada, más aun cuando de los manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos se detecta que el manejo de dichos residuos peligrosos es por separado, en tanto dichos residuos no tienen relación además de no ser dispuestos bajo el mismo nombre, o, en su caso, depositados en el mismo envase, por lo que las manifestaciones y pruebas aportadas por la inspeccionada en su escrito presentado en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete no desvirtúa la irregularidad detectada en la visita de inspección.

Asimismo, se observa que en su escrito presentado en fecha once de julio de dos mil diecisiete la inspeccionada manifestó exhibir documentación con la cual acredita que llevó a cabo la modificación a su registro como generador de residuos peligrosos en fecha dos de junio de dos mil diecisiete, solicitando que el residuo peligroso denominado trapo con aceite sea manejado con el nombre de sólidos contaminados con aceite (trapo, cartón, alfombra, guante, EPP, etc.), ello con la finalidad de dar cumplimiento, sin embargo, reitera que a pesar de contar

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N. 6
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
 INSPECCIONADA: NICOMETAL MEXICANA, S. A. DE C. V.
 EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-17
 OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1067/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

con nombre y ser denominado diferente en los manifiestos no deja de ser un textil contaminado con aceite, así como ser catalogado genéricamente como un sólido contaminado.

Una vez descrito lo anterior, cabe hacer la precisión que el trámite de notificación de los residuos peligrosos generados dentro de un establecimiento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es un acto de buena fe y que además dicho trámite se hace con basto conocimiento de las obligaciones a las que se encuentran sujetas las personas que generan residuos peligrosos, razón por la cual es indispensable que el generador de residuos al realizar dicho registro sea consciente de los residuos que esta generado así como el manejo que les dará y con ello como es que los identifica para su mejor manejo, si bien la inspeccionada refiere que para un mejor manejo es que nombre de diferente manera sus residuos peligrosos, tanto en sus manifiesto como en el trámite de registro, lo cierto es que realizar dicha acción no facilita el manejo de los mismos, puesto que el manejo que se deba dar a los trapos con aceite se le dará el mismo manejo que al residuo peligroso alfombra contaminada, por lo que es irrelevante el argumento utilizado por la inspeccionada para pretender justificar su falta. Ahora bien, si la inspeccionada pretende utilizar un nombre genérico para los sólidos contaminados lo cierto es que en lugar de especificar en su registro generar trapo con aceite, lo correcto hubiese sido indicar la generación de sólidos contaminados y no dejarse guiar por el hecho de haber clasificado un residuo peligroso en una clave genérica, la cual únicamente sirve a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para identificar a que gama de residuos peligrosos pertenece el residuo manejado por la inspeccionada, además acortar el universo de posibilidades a las cuales pertenece el residuo, pues como ya ha sido referido dicha descripción permite identificar el tipo de residuo peligroso que es generado, sin embargo, es importante que la inspeccionada identifique de manera correcta el tipo de residuo peligroso que genera y con el nombre que es conocido y manejado sea reportado a la Secretaría, lo cual no sucedió en el establecimiento de la inspeccionada.

Por otro lado, se observa que dentro de su escrito de comparecencia exhibe la siguiente documentación cotejada de su original:

- Constancia de Recepción de fecha dos de junio de dos mil diecisiete.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha dos de junio de dos mil diecisiete.
- Escrito de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Formato de Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 de fecha de presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dos de junio de dos mil diecisiete.
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha dos de junio de dos mil diecisiete, y

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N. 7
 Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
 Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: NICOMETAL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1067/2018

- Escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha diez de julio de dos mil diecisiete.

En virtud de la documentación descrita y una vez valorada en su conjunto se determina que dichas pruebas son consideradas una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, toda vez que con estos se acredita que la inspeccionada no había notificado ante la Secretaría la generación de alfombra contaminada a pesar de conocer las obligaciones a las cuales se encuentra sujeto un generador de residuos peligrosos, toda vez que las pruebas aportadas acreditan que fue hasta el día dos de junio de dos mil diecisiete que llevó a cabo las gestiones necesarias para que dentro de su registro como generador de residuos peligrosos fuese considerada la generación de alfombra contaminada acreditándose con ello que dicho cumplimiento atiende al inicio del presente procedimiento administrativo, por lo que la documentación aportada únicamente **subsana** la irregularidad en estudio y acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

"ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

"ARTÍCULO 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:
 - a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
 - b) Nombre del representante legal, en su caso;

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N. 8
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: NICOMETAL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1067/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

En atención a todo lo anterior, cabe mencionar que al momento de la visita de inspección se observó que la inspeccionada generaba diversos residuos entre ellos alfombra contaminada mismo que no era incluido en el registro como generador de residuos peligrosos notificado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, ante la observación de esta autoridad la inspeccionada pretendió justificar su omisión con argumentos insuficientes, lo cual produjo que la inspeccionada efectuara la notificación de dicho residuo ante la Secretaría con motivo del presente procedimiento administrativo, situación que se traduce en que la inspeccionada admite haber omitido considerar dicho residuo dentro de su registro como generador de residuos, además que dicho cumplimiento atiende al inicio del presente procedimiento, por lo que las pruebas aportadas por la inspeccionada se consideran una confesión expresa además de subsanar la irregularidad detectada, en tanto se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señala:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N. 9

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

Die

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: NICOMETAL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00054-17
OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/1067/2018

...

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

...

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 2 la inspeccionada manifestó dentro de su escrito presentado en fecha once de julio de dos mil diecisiete que la notificación del nuevo residuo peligroso denominado alfombra contaminada no produjo un cambio en la categoría como generador de residuos peligrosos, puesto que continúa sin exceder la generación anual de 10 toneladas, además que la modificación de la categoría atendería a un incremento en la generación en dos años consecutivos como así precisa la normatividad ambiental, lo cual no ha sucedido en su establecimiento, acreditando su dicho con el escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha diez de julio de dos mil diecisiete, a través del cual informa la generación anual del año 2015 siendo esta de 5.073 toneladas, así como la correspondiente al año 2016 siendo esta de 5.657 toneladas anuales, continuando en la categoría de PEQUEÑO GENERADOR, en razón a lo anterior se determina que al momento de la visita de inspección la empresa inspeccionada contaba con documentación con la cual acredita haber notificado a la Secretaría la categoría en la cual se ubica su establecimiento, no obstante en dicha categoría no se consideraba la generación de alfombra contaminada, sin embargo, en fecha dos de junio de dos mil diecisiete llevó a cabo la notificación de la generación de dicho residuo peligroso sin que dicha generación implicará la modificación a su categoría como generador de residuos peligrosos, por lo que esta autoridad determina tener por **desvirtuada** la irregularidad en estudio, en razón de contar con la categoría a la que pertenece su establecimiento.

Por último, en cuanto a la irregularidad identificada con el número 3 la inspeccionada manifestó dentro de su escrito presentado en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete que los tambos si se encontraban identificados pero no con toda la información, subsanando de manera inmediata y con la información solicitada, exhibiendo como prueba de ello fotografías, del análisis a las manifestaciones se determina que la inspeccionada admite que al momento de la visita de inspección no eran etiquetados o marcados con atención a lo ordenado en la normatividad ambiental, puesto que únicamente contaban con la identificación, lo cual se traduce en una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. Por otro lado es de mencionar que las pruebas referidas por la inspeccionada en su escrito no corren agregadas lo cual impide que esta autoridad determine el valor probatorio de las mismas y si estas son suficientes para determinar cumplida su obligación.

En cuanto a las manifestaciones y pruebas aportadas por la inspeccionada dentro de su escrito presentado en fecha once de julio de dos mil diecisiete, la inspeccionada señala agregar imágenes certificadas ante notario público donde se puede observar las etiquetas de sus envases con la información solicitada, además de solicitar la visita por parte de personal adscrito a esta autoridad para verificar el contenido de dichas imágenes.

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) 10
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000196



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: NICOMETAL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1067/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En razón a lo anterior y una vez valoradas las pruebas aportadas por la inspeccionada se observa que agregó doce fotografías certificadas por notario público, sin embargo, la certificación del Notario Público refiere lo siguiente:

--- EL CIUDADANO LICENCIADO JAVIER GONZÁLEZ RAMÍREZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO ONCE DEL ESTADO EN EJERCICIO,
..... CERTIFICA :
--- QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA QUE OBRA EN CUATRO FOJAS ÚTILES, CONCUERDA FIELMENTE CON SU DOCUMENTO ORIGINAL, MISMO QUE HE TENIDO A LA VISTA EN A QUE HICE EL COTEJADO Y AL QUE ME REMITO.- MISMA QUE SE ENCUENTRA CERTIFICADA BAJO FOLIO REAL 011-039505 ACTA NUMERO 37,331 DEL VOLUMEN 636 (ROMANO).- DOY FE.....
--- AGUASCALIENTES, AGS., A UNO DEL JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.....

[Handwritten signature]
[Stamp: NOTARIO]

Dicha certificación únicamente acredita que las fotografías aportadas cuentan con un original pero no que estas corresponde a las instalaciones de la inspeccionada, además de describir la situación en la que se encuentran dichas instalaciones, por lo que dicha certificación no reúne las formalidades descritas en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en razón que no señala fecha, lugar y circunstancias en que fueron tomadas, en tanto dichas pruebas no cuentan con valor probatorio para subsanar la irregularidad detectadas en la visita de inspección.

En razón de lo anterior, esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada en fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva número 3 ordenada en el acuerdo de emplazamiento, misma que guarda relación con la presente irregularidad; para lo cual se asentó:

"Al respecto de esta medida, el visitado junto con los testigos y inspectora actuante, nos conduce hacia el almacén temporal de residuos peligrosos y permite el acceso para verificar que en este lugar se encuentran cinco (5) tambos metálicos de 200 kilogramos de capacidad así como dos tottes de plástico de 1000 kilogramos de capacidad donde se tiene a la vista las etiquetas en cada uno de los recipientes donde almacenan sus residuos peligrosos, al respecto de esta medida, se puede constatar que en las etiquetas están debidamente

[Handwritten mark]

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: NICOMETAL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1067/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

clasificados e identificados el contenido de los residuos peligrosos contenidos en los recipientes.

De igual forma, la inspectora actuante toma fotografías con el uso de cámara fotográfica de este almacén y de los recipientes debidamente marcados y etiquetados, y se anexan a la presente ata en dos (2) hojas."

Por lo que se acredita que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental así como en lo señalado en el presente procedimiento administrativo, ya que actualmente los envases en que son depositados los residuos peligrosos generados dentro de su almacén temporal cuenta con etiquetas en las cuales se precisa información exacta y puntual del contenido de dicho envase, así como el manejo que se debe de dar, señalando el nombre del generador, número de manifiesto, fecha de ingreso, nombre del generador, equipo de seguridad, características de peligrosidad, entre otros detalles, con lo cual se acredita que la inspeccionada dio cumplimiento a lo ordenado y con ello cumple con la obligación a la que se encuentra sujeta, sin embargo, dicho cumplimiento es posterior a la visita de inspección lo cual se traduce en que al momento de la visita la empresa incumplía con su obligación de etiquetado y marcado de los envases en que se depositan los residuos peligrosos, en tanto la irregularidad en estudio se **subsana** y se acredita el incumplimiento de lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría...

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;

...

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

...

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 0

12

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000197



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: NICOMETAL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-17.
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1067/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Descrito lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección que motivó el presente procedimiento se detectó el cumplimiento a lo previsto en la normatividad ambiental en lo referente a etiquetar o marcar los residuos peligrosos generados y resguardados en su almacén temporal de residuos peligrosos, contaba con la identificación de los mismos pero no con la etiqueta o marca que indicara el nombre del generador, nombre del residuo, fecha de ingreso al almacén y características de peligrosidad, siendo hasta que esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada que llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a su obligación referente al almacenamiento de los residuos peligrosos, por lo que las pruebas que constan en los autos del procedimiento únicamente subsana la irregularidad detectada, puesto que dicho cumplimiento fue dado en la substanciación del presente procedimiento, asimismo, se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señala:

“ARTÍCULO 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

...

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0811/2017 de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, se tiene que en fecha once de julio de dos mil diecisiete compareció al presente procedimiento la inspeccionada con la finalidad de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismos que se tuvo por presentado, no obstante en fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva número 3; quedando asentado dicho cumplimiento en el acta de inspección número II-00322-2017; por lo que dichas pruebas serán valoradas para determinar el grado de cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, y toda vez que dichas medidas ordenaban:

“1.- Deberá registrar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la totalidad de los residuos peligrosos que son generados con motivo de su proceso producto o de consumo, a saber alfombra contaminada, en un plazo de 10 (diez) días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

13

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

Dic

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: NICOMETAL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1067/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

2.- Deberá categorizarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales atendiendo a la totalidad de los residuos peligrosos que son generados con motivo de su proceso productivo o de consumo, en un plazo de 10 (diez) días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Deberá etiquetar o marcar debidamente los recipientes en donde son almacenados los residuos peligrosos, en un plazo de 10 (diez) días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

Respecto de la **medida correctiva número 1**, se tiene que la empresa denominada **NICOMETAL MEXICANA S.A. DE C.V.**, exhibió mediante escrito de comparecencia, un oficio por el cual, en conjunto con el formato SEMARNAT-07-031 solicita a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dar de alta los residuos peligrosos denominados solidos contaminados (tónér y cartuchos impresoras de tinta y tónér), así como pilas y baterías (AA, AAA, DD de celulares, radios y equipos a baterías), mientras que por lo que respecta a los denominados trapo con aceite y envases y residuos de pintura (cubetas, botes, aerosol, y solidos), los pretende modificar por sólidos contaminados con aceite (trapo, cartón, alfombra, guantes EPP, etc.) y envases y recipientes vacíos con pintura y aceite (cubetas, tambos, botes, aerosol etc).

Visto lo anterior se tiene que la empresa denominada **NICOMETAL MEXICANA S.A. DE C.V.**, ha registrado la totalidad de los residuos peligrosos que son generados con motivo de su proceso productivo o de consumo, entendiéndose que con motivo de la visita de inspección de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, se detectó por parte de los inspectores federales actuantes la generación de los residuos peligrosos denominados aceite usado, alfombra contaminada, guantes contaminados, trapos impregnados y recipientes vacíos, y por consecuencia es que esta autoridad tiene por **cumplida la medida correctiva de mérito**.

Ahora bien, por parte de la **medida correctiva número 2**, se tiene que la empresa denominada **NICOMETAL MEXICANA S.A. DE C.V.**, exhibió mediante escrito de cuenta, un registro como empresa generadora de residuos peligrosos, a través del cual reportó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los residuos peligrosos denominados solidos contaminados (tóners y cartuchos impresoras de tinta y tónér), así como pilas y baterías (AA, AAA, DD de celulares, radios y equipos a baterías), en una generación anual de 0.550 ton. (cero punto quinientos cincuenta y cinco toneladas), ubicándose en el supuesto de Pequeño generador en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En este sentido, esta autoridad considera que la empresa inspeccionada ha considerado la totalidad de los residuos peligrosos que son generados con motivo de su proceso productivo o de consumo a efecto de categorizarse como Pequeño generador, luego de modificar su registro y dar de alta los residuos peligrosos

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.

Medidas correctivas impuestas: 0

14



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
 INSPECCIONADA: NICOMETAL MEXICANA, S. A. DE C. V.
 EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-17
 OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1067/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

denominados solidos contaminados (tóners y cartuchos impresoras de tinta y tóner), pilas y baterías (AA, AAA, DD de celulares, radios y equipos a baterías), y entendiéndose que su generación anual total de residuos peligrosos es de 5.657 ton (cinco punto seiscientos cincuenta y siete toneladas), según lo manifestado mediante escrito ingresado en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día diez de julio de dos mil diecisiete, que acredita ubicarse en el supuesto de pequeño generador de residuos peligrosos, y por consecuencia es que esta autoridad tiene por **cumplida la medida correctiva de mérito.**

En cuanto a la medida correctiva número 3 la inspeccionada manifestó exhibió mediante escrito de comparecencia, diversas imágenes fotográficas certificadas, en la cuales se observa según su dicho envases de residuos peligrosos con etiquetas de identificación de residuos peligrosos, con lo cual pretende acreditar que etiqueta o marca debidamente recipientes en donde son depositados los residuos peligrosos. No obstante, se advierte que las documentales aportadas el fedatario público únicamente hace constar que la certificación es sobre copias fotostáticas que obran en cuatro fojas útiles, que concuerdan fielmente con su documento original, es decir, que existen originales de cada una de las copias exhibidas, más no que las mismas corresponden a recipientes en donde son almacenados los residuos peligrosos, y que aun exhibiendo las originales a las que corresponde las copias entregadas, se observa que las mismas no serían suficientes para acreditar planamente su dicho ya que dichas originales no acreditarían las circunstancias de tiempo lugar y modo en que fueron tomadas conforme lo prevé el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en tanto que dichas pruebas y manifestaciones no son suficientes para acreditar que la empresa etiqueta o marca debidamente los recipientes en donde son depositados los residuos peligrosos.

En virtud de lo anterior, esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida correctiva número 3, quedando asentados los hechos y omisiones en el acta de inspección número II-00322-2017 de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete:

"Al respecto de esta medida, el visitado junto con los testigos y inspectora actuante, nos conduce hacia el almacén temporal de residuos peligrosos y permite el acceso para verificar que en este lugar se encuentran cinco (5) tambos metálicos de 200 kilogramos de capacidad así como dos tottes de plástico de 1000 kilogramos de capacidad donde se tiene a la vista las etiquetas en cada uno de los recipientes donde almacenan sus residuos peligrosos, al respecto de esta medida, se puede constatar que en las etiquetas están debidamente clasificados e identificados el contenido de los residuos peligrosos contenidos en los recipientes.

De igual forma, la inspectora actuante toma fotografías con el uso de cámara fotográfica de este almacén y de los recipientes debidamente marcados y etiquetados, y se anexan a la presente ata en dos (2) hojas."

*

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)
 Medidas correctivas impuestas: 0

15

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
 Tel (01-449) 9-78-91-43

D
 re

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: NICOMETAL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00054-17
OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/1067/2018

Con lo cual se acredita que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones para dar cumplimiento a la medida correctiva número 3, puesto que los envases en que se encuentran depositados los residuos peligrosos cuentan con etiqueta en la que se detalla el contenido del mismo, teniendo por **cumplida la medida correctiva en estudio.**

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, fueron subsanadas las irregularidades números 1 y 3, y se desvirtuó la irregularidad número 2, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, a la empresa **NICOMETAL MEXICANA, S. A. DE C. V.**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N. 16
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000199



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: NICOMETAL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1067/2018

padrón de empresa generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual la inspeccionada incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de los lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos, más aún cuando la inspeccionada tiene laborado dentro de dicho establecimiento desde hace más de catorce años, sin dar cumplimiento a dicha disposición, puesto que fue necesario que esta autoridad practicara visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada para que esta decidiera regular su cumplimiento a la normatividad ambiental, por lo que la irregularidad detectada es considerada grave.

La inspeccionada debe ser responsable de que los residuos peligrosos sean marcados y etiquetados con la información basta y suficiente para conocer el tipo de residuo que se encuentra depositado dentro de dicho envase, así como las características y estado físico en el que se encuentra, ya que esto serviría de información de primera mano a las personas que realizan el manejo de los residuos peligrosos, puesto que permite conocer las medidas que se deban tomar a fin de evitar una contingencia ambiental, así como poner en peligro su integridad física, además que al contar con dicha etiqueta, en la presencia de una contingencia ambiental esto sería de mucha ayuda puesto que las personas que se encuentren cercanas a dicha contingencia conocerían la información del residuo peligroso depositado en dicho envase y así determinar qué medidas y acciones son necesarias para evitar que la contingencia se salga de control y afecte seriamente la salud de las personas así como al medio ambiente, más aún cuando es obligación de la inspeccionada llevar a cabo dicha acción por el hecho de ser generador de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo como lo establece el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo, fue hasta que esta autoridad practico visita de inspección a la empresa inspeccionada que llevó a cabo las gestiones para dar cumplimiento a su obligación, lo cual se traduce que de no haber sujetado al presente procedimiento continuaría incumpliendo con las obligaciones ambientales a pesar de tener conocimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeta, puesto que desde el quince de abril de dos mil tres ésta registrado como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual intuye que desde dicho momento

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N. 17
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

D
12

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: NICOMETAL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1067/2018

sabe y conoce las obligaciones a las que se encuentra sujeta, por lo que es considerada grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **NICOMETAL MEXICANA, S. A. DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00054-2017 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de fabricación de otras partes para vehículos automotrices, que inicio actividades en fecha veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro, que cuenta con noventa y siete empleados, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de dieciocho mil trescientos doce punto cero cinco metros cuadrados, el cual es de su propiedad, y que cuenta con carro porta rollos de slitter, rayo láser y cálculo manual de alineación de rollos, desenrollador y rodillo de empuje, tabla telescópica, rodillos de empuje, cascada, unidad de entrada, mesa deslizante, pads tensionadores, rodillos tensionadores, rodillo deflector, mesa de salida, guillotina de salida, enrollador y su brazo de overarm, consola de control de corte, carro porta rollos internaves, montacargas, grúas viajeras, herramientas manuales, manual de manejo y cuidado de navajas, radios Motorola A8, carro porta rollos de CTL, botonera de mesa apiladora de CTL, Panel 1 de máquina CTL, Panel 2 de máquina CTL, Panel Touch screen, grúas viajeras con grap, TrackMobile, Botonera de estrella y volteadora de rollos como maquinaria y equipo para el desarrollo de su actividad, por lo que esta autoridad considera que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución.

Además se observa que dentro de su escrito de comparecencia presentado en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, la inspeccionada exhibió el instrumento notarial [REDACTED] pasado ante la fe pública del Licenciado Miguel Acevedo Manrique, Notario Público número diez del Estado de Aguascalientes, en la cual se hace constar lo siguiente:

"... la constitución de "NICOMETAL MEXICANA", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, con domicilio en esta ciudad, con una duración de noventa y nueve años, con un capital mínimo de [REDACTED]."

Por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a la sanción administrativa que sea impuesta por esta autoridad, sirva de sustento la siguiente Tesis:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2659

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N. 18
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000200



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: NICOMETAL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1067/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituiría, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día quince de abril de dos mil tres se encuentra registrada como empresa generadora de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y por tanto fecha en la que se hizo conocedora de las obligaciones a las que se encuentra sujeta al desarrollar actividades referentes a la generación de residuos peligrosos y su manejo, sin embargo, fue necesario que esta autoridad practicara visita de inspección a la empresa inspeccionada para que llevara a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones, puesto que de lo contrario continuaría incumpliendo con notificar la totalidad de los residuos peligrosos generados en su establecimiento, así como etiquetar y marcar los envases en que se encuentran depositados los

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

19

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

Dre

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: NICOMETAL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1067/2018

residuos peligrosos resguardados en su almacén temporal de residuos peligrosos, por lo que el carácter negligente de la omisión de la inspeccionada se encuentra acreditada en autos del procedimiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de la totalidad de los residuos peligrosos, a saber alfombra contaminada implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo el cual no fue realizado hasta que esta autoridad practicó visita de inspección a la inspeccionada, de lo contrario continuaría incumpliendo con lo ordenado dentro de la normatividad ambiental.

Asimismo, se considera una beneficio económico obtenido por la inspeccionada al incumplir con su obligación de marcar y etiquetar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, puesto que si bien se detectó que sólo son identificados pero sin referir la información basta y suficiente para permitir el manejo adecuado de dichos residuos, razón por la cual esta autoridad determina que la inspeccionada tuvo un beneficio económico al incumplir con dicha obligación, ya que no erogo los gastos necesarios para la adquisición de materiales además de la inversión de trabajo administrativo para marca y etiquetar los envases en que se depositan los residuos peligrosos.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no registrar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la totalidad de los residuos peligrosos que son generados con motivo de sus actividades productivas o de consumo, a saber alfombra contaminada, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **NICOMETAL MEXICANA, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$9,672.00 (nueve mil seiscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 120 (ciento veinte) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) 20
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000201



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: NICOMETAL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1067/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no etiquetar o marcar debidamente los recipientes en donde son almacenados los residuos peligrosos generados, en los cuales se señale información referente al nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **NICOMETAL MEXICANA, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$10,478.00 (diez mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 130 (ciento treinta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta al inspeccionado, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

21

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

D
R

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: NICOMETAL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1067/2018

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P.JJ. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iquala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/JJ. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000202



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: NICOMETAL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00054-17
OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/1067/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone la empresa

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N. 23
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

DTC

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: NICOMETAL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1067/2018

NICOMETAL MEXICANA, S. A. DE C. V., una multa por la cantidad de **\$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **250 (doscientos cincuenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túmese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA.

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000203



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: NICOMETAL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1067/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N. 25
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

7 R

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: NICOMETAL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00054-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1067/2018

SEXTO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **NICOMETAL MEXICANA, S. A. DE C. V.**, a través del [REDACTED], en su carácter de representante legal, en el domicilio que desprende en autos ubicado en Circuito Aguascalientes Norte número 139, Parque Industrial del Valle de Aguascalientes, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Mtro. J. Luis Fernando Muñoz López, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
"La Ley al Servicio de la Naturaleza"
**EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**


MTR. J. LUIS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ

C.C.P.- DR. GUILLERMO HARO BÉLCHEZ, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.


CDMBA/A

Monto de multa: \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

26